

Guillermina Ester, Cristina García Vega e Isabel Rubio

Plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas sociales de los administradores de una sociedad de capital, ¿qué hay de nuevo?

Se ha publicado recientemente la [sentencia 1512/2023](#), de 31 de octubre, de la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la que se establece que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas sociales del administrador de una sociedad de capital (art. 367 LSC) es el de los garantes solidarios y que dependerá de la naturaleza de la deuda social.

La controversia sometida al enjuiciamiento del Tribunal Supremo deriva de una demanda presentada contra el administrador único de una sociedad de capital ya desaparecida en la que se ejercitaban por el impago de unos suministros acumuladamente una acción de responsabilidad individual de administradores (arts. 236 y 241 LSC) y de responsabilidad por deudas (art. 367 LSC, en aquel momento art. 105.5 LSRL). Los tribunales de primera y segunda instancia que conocieron el asunto discreparon acerca de la prescripción de la acción ejercitada contra el administrador en cuestión.

De un lado, el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Zaragoza consideró que la acción estaba prescrita a la luz del artículo 241 bis LSC, en tanto ya habían pasado más de cuatro años desde el día en que la acción se había podido ejercitar. De otro, la Audiencia Provincial de Zaragoza consideró que el artículo 241 bis LSC no era aplicable a la responsabilidad por deudas y que el plazo de prescripción aplicable era el del artículo 949 CCom, que se computa desde el cese del administrador social. En la medida en que el administrador no había cesado en su cargo declaró que la acción no se encontraba prescrita.

El recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial permitió plantear ante el Tribunal Supremo el debate sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC. Este debate, desde la promulgación de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, había dividido a la doctrina y a la jurisprudencia en dos posturas: la que defendía la aplicación del artículo 241 bis LSC y la que defendía que el artículo aplicable era el artículo 949 CCom.

Para aquellos que entendían que el artículo 241 bis LSC aplicaba tanto a las acciones de daños (acción individual y acción social) como a las acciones de responsabilidad por deudas, el plazo de prescripción de la acción era de cuatro años contados a partir del día en que hubiera podido ejercitarse. Para aquellos que entendían que el artículo 949 CCom era el aplicable en casos de acciones de responsabilidad por deudas, el plazo de prescripción de la acción era de cuatro años a contar desde que, por cualquier motivo, los administradores sociales cesaran en el ejercicio de la administración.

La [sentencia 1512/2023](#), de 31 de octubre, de la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Supremo declara que:

1. El plazo de prescripción previsto en el artículo 241 bis LSC no es aplicable a la acción del artículo 367 LSC, dado que esta disposición aplica exclusivamente a las acciones individual y social, de diferente naturaleza a la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales en tanto aquellas persiguen una conducta negligente.
2. El plazo de prescripción previsto en el artículo 949 CCom tampoco es aplicable a la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales porque, desde la promulgación de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, este precepto está limitado a las sociedades personalistas y no de capital.

3. Habrá que atender a la naturaleza de la deuda social (obligaciones contractuales, dimanantes de responsabilidad civil extracontractual, etc.) que se pretende reclamar a través de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales para determinar el plazo de prescripción de la acción. Y ello porque lo que particulariza a esta acción es el hecho de que sea una responsabilidad por deuda ajena, *ex lege*, que se origina por el incumplimiento de un deber legal por parte del administrador social.
4. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales del artículo 367 LSC es el de los garantes solidarios, es decir, el mismo plazo que tiene la obligación garantizada (deuda social). Por tanto, al administrador le son aplicables los mismos efectos interruptivos de la prescripción que a la sociedad, porque la relación entre el administrador y la sociedad es de solidaridad propia, que nace de la aceptación del cargo y del propio artículo 367 LSC. Asimismo, el *dies quo* del plazo de la prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el existente contra la sociedad deudora.
5. La deuda social objeto de enjuiciamiento procedía del impago del precio de una compraventa de mercancías, por lo que resulta aplicable el plazo de prescripción de las obligaciones personales del artículo 1964 CC, es decir, el plazo de cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. Dado que el plazo para ejercitar esta acción no había prescrito en el momento de la reclamación del demandante, la sentencia desestima el recurso de casación, aunque usando unos argumentos jurídicos distintos a los de la sentencia de la Audiencia Provincial.

En definitiva, estamos ante una sentencia del Tribunal Supremo que trata de poner fin a un debate que desde hace años venía existiendo sobre la aplicación de los artículos 241 bis LSC y 949 CCom a la prescripción de la acción del artículo 367 LSC. A la hora de hacerlo el Tribunal Supremo ofrece una solución novedosa y distinta a la hasta entonces planteada por la doctrina y la jurisprudencia. Por ello, a partir de ahora habrá que atender a la naturaleza de la deuda social y a su plazo de prescripción para determinar si la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales prevista en el artículo 367 LSC se encuentra o no prescrita.

Seguiremos pendientes de las nuevas sentencias del Tribunal Supremo sobre el plazo de prescripción del ejercicio de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales para comprobar la aplicación, caso a caso, del plazo de prescripción correspondiente a la deuda social en cuestión.

CONTACTO



Guillermina Ester
Socia de Arbitraje y Litigación
gester@perezllorca.com
T. +34 91 426 03 68

www.perezllorca.com | Barcelona | Brussels | Lisbon | London | Madrid | New York | Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 16 de noviembre de 2023 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca

